

EXP. N.º 1252-2001-AA/TC PUNO NATALIA CHARAJA DE NINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Natalia Charaja de Nina contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 141, su fecha 18 de setiembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 22 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Puno, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 261-2000-PE-CTAR-PUNO, de fecha 29 de mayo de 2000, que resuelve otorgarle como subsidio por el fallecimiento de su padre y gastos de sepelio cuatro remuneraciones permanentes, una cantidad menor y distinta de la que legalmente le corresponde; consecuentemente, solicita que se expida nueva resolución en la que se considere, como base, la remuneración total, y no la permanente.

La emplazada contesta la demanda y expresa que, inicialmente, el otorgamiento de los subsidios por los conceptos citados se efectuaba en función de la remuneración total del servidor, pero que al amparo del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM se hizo la distinción entre lo que es remuneración total y remuneración total permanente, debiendo los beneficios y subsidios calcularse sobre la base de esta última. Por tanto, al disponerse el cálculo sobre la base de la remuneración total permanente, se ha aplicado la ley, no nabiéndose vulnerado derecho constitucional alguno.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, contesta la demanda manifestando que no se ha denegado el derecho de percibir las bonificaciones solicitadas y que la pretensión de la recurrente se sustenta en un supuesto mal cálculo, lo cual no es cierto, pues se aplicó el criterio establecido por el Decreto





Supremo N.º 051-91-PCM que, con carácter extraordinario y fuerza de ley, se expidió en su oportunidad.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, a fojas 98, con fecha 19 de julio de 2001, declara fundada la demanda, por estimar que, conforme se advierte de autos, a otros servidores se les otorgó cuatro remuneraciones totales —y no permanentes— por el mismo concepto, por lo que sobre un mismo derecho ha existido un trato diferenciado, resultando que la diferencia económica es abismal, de forma que la demandante ha recibido una cantidad diminuta.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, aduciendo que, conforme al Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, la vía jurisdiccional para impugnar las resoluciones administrativas que causan estado es la acción contencioso-administrativa y, por lo mismo, la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar su pretensión.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a los artículos 144.° y 145.° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, que reglamentan el artículo 54.° del Decreto Legislativo N.° 276, el pago de subsidios por fallecimiento del servidor, así como por gastos de sepelio, deberá efectuarse en función de la Remuneración Total.

Sin embargo, el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, modificó la referida base del cálculo, al establecer que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la <u>Remuneración Total Permanente</u>. Al respecto, y conforme lo ha sostenido este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0419-2001-AA/TC, debe tenerse presente:

a) Que, conforme a su parte considerativa, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211.º de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su emisión, significándose con ello su jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Legislativo N.º 276 -el que tiene rango de ley- para otorgar, en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente al establecido en el precitado decreto.

b) Que, consecuentemente, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en el caso de autos, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSÁÑO

AGUIRRE ROCA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGØYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa SECRETARIO RELATOR